El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

1. ANTECEDENTES

- Que el dia 6 de julio del 2017, Corpoamazonia, recibió por correo electrónico denuncia ambiental interpuesta por Lucy Vega Fierro, en su condición de jefe de la oficina División de Gestión Ambiental, de la Alcaldía de San Vicente del Cagúan, la cual fue avocada mediante auto DTC No.

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó. Luis Gabriel Rincon S.

Escaneado con CamScanner

072 del 2017 y radicada bajo el código D-17-07-06-02, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental, los siguienes hechos:

- *(...) De acuerdo a visita de inspección ocular realizada el día de ayer 03 de julio del 2017 la cual se hizo en acompañamiento de la policía ambiental y de carabineros del municipio, encontramos que la laguna ubicada en predios del señor Luis Humberto Ferro esta siendo desocupada por parte de personal trabajador de la hacienda del señor LUIS HUMBERTO FERRO, la cual está ubicada vía al Aeropuerto margen derecha. Evidenciamos que este es un lugar (laguna y humedal) de gran importancia ecológica y ambiental para el municipio, los hallazgos encontrados fue la disminución del nivel de espejo de agua de la laguna y afectación drástica del recurso ictiológico y florística. (...).*

- Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designó al contratista Javier Ándres Quiroga Sanchez, para que realizaran visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia, con el fin que emitieran concepto técnico.

- Que el día 12 de julio de 2017 se llevó a cabo la visita y se encontró lo siguiente:

2. DESARROLLO DE LA VISITA

2.1 Localización

El humedal Cananguchal se encuentra localizado aproximadamente en el kilómetro 1 vía aeropuerto margen derecha en suelo de expansión urbana, en predio del señor Luis Humberto Ferro, propietario de predio denominado "Hacienda Primavera – predio Maloca", donde se localiza el humedal afectado, colindando al norte con los predios de Judith Córdoba Villalba y al oriente con el predio del Comité de Caucheros de San Vicente del Caguán, en las siguientes coordenadas:

- Al norte: N 02º 08´ 36,40" W 74º 45´48,87"
- Al sur: N 02º 08´ 31,68" W 74º 45´48,87"
- Al oriente: N 02º 08´ 33,08" W 74º 45´54,41"
- Al occidente: N 02º 08´ 32,01" W 74º 45´49,98"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner

Figura 1. Localización del Humedal en predios del señor Luis Humberto Fierro
Fuente: Google earht, Imagen 2003

2.2 Situación encontrada

Se realizó una evaluación del área afectada evidenciándose las obras de canalización adelantadas por órdenes del señor Luis Humberto Ferro, con el objetivo de desocupar el espejo de agua que se encuentra presente en el humedal; las obras descritas anteriormente se ejecutaron desde el 30 de junio del 2017. Por orden de la Alcaldía municipal se realizó una notificación verbal ordenando el taponamiento de la canalización y restauración ambiental del área afectada. Según se constató el canal construido tenía 50 metros de largo, 1 metro de ancho y entre 60 a 80 cm de profundidad. De tal modo se evidencia que el humedal fue sometido a una alteración en la función ecológica y ambiental de su ictiofauna, perturbando el habitad de las especies de fauna y flora como especies macrófitas acuáticas, Palma Canaguacha (Mauritia flexuosa L. f.,) entre otras y de la alteración del hábitat de reproducción de las especies ícticas del humedal como peces del orden de los Characiformes (incluidos los Prochilodus nigricans), Siluriformes y Gymnotiformes, alterando la temperatura y ambiente favorables para su reproducción.

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, **CAQUETÁ**: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, **PUTUMAYO**: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner

La visita de inspección ocular fue realizada con el acompañamiento de la Policía ambiental y Ecológica, quienes dispusieron de un vehículo para el transporte del soporte técnico de la Dirección Territorial Caquetá, De acuerdo a la denuncia presuntamente se realiza el aprovechamiento de los recursos forestales de la fuente hídrica de la quebrada La Mochilero como consecuencia a esto se está presentando la desviación de la quebrada y afectación al predio del denunciante, sin embargo, durante la visita fue posible corroborar mediante lo observado, que la actividad que está realizando los impactos anteriormente relacionados es la extracción de materiales de construcción mediante maquinaria ,en la playa ubicada en la parte trasera del predio.

Es determinante aclarar que de acuerdo a él (Sistema de Información de Seguimiento Ambiental) SISA de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, No hay tramites o licencias ambientales para la explotación de materiales de construcción en la ubicación objeto de la denuncia.

2.3 IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Corresponde al nombre del ciudadano SEBASTIAN GUACA; quien presuntamente funge o fungió como presidente de la junta de acción comunal del sector donde se presuntamente ocurrieron los hechos, es decir el predio ubicado en las coordenadas geográficas 1°33'3.17"N 75°40'47.46"O aproximadamente a 300 metros del predio Villa Alexandra vía al Municipio de Florencia desde Morelia, Caquetá.

3. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe un presunto daño ambiental sobre la quebrada La Mochilero en las coordenadas 1°33'9.02"N 75°40'56.09"O donde se realiza explotación de materiales de construcción de manera anti técnica he ilegal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

PRESUNTA AFECTACION AL RECURSO SUELO:

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner

Durante la visita se logró observar que el proceso de extracción superficial de materiales de construcción y la manipulación de vehículos de cargue significó la eliminación de la cubierta de los suelos, alterando la topografía del área de la playa y creando lagunas residuales, así como la afectación a la ribera del río, ocasionando la desviación de la fuente hídrica y afectando los cimientos naturales del predio del denunciante (Villa Alexandra).

PRESUNTA AFECTACION AL RECURSO AGUA

La explotación de materiales de construcción sobre las riberas de los ríos sin las medidas preventivas dadas por un EIA (estudio de impacto ambiental) y un PMA (Plan de Manejo Ambiental) tiene como consecuencia generalmente la adición de sustancias toxicas y nocivas a la fuente hídrica además del cambio significativo en la calidad del agua, aumentando la acidificación del cauce que puede ocasionar la reducción de la existencia locales de agua y erosión en las riberas del rio , posiblemente cambiando su curso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano.

En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar que es establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.
Las normas presuntamente violadas son:

- El Decreto Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables.

El Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 83, preceptúa:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";

De acuerdo con el artículo 99, se requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

El artículo 3 de la Ley 1449 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales, que establece: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

SEDE PRINCIPAL Tel (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS Tel (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ Tel (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó. Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:
a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Así mismo proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978 en su artículo 11 establece que: "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo".

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones en materia de Desarrollo urbano y rural, tiene como objetivo:

- Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonía en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, y con base en el concepto técnico No. 0388 de fecha 6 de julio del 2017, considera necesario dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, en tanto, se acogerán las recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico:

1. De acuerdo a los hechos se ha causado un impacto ambiental en las funciones ecosistémicas del Humedal Cananguchal localizado en predios de la Hacienda La Primavera del Municipio de San Vicente del Caguán, en el control biológico, modificación de hábitat, alteración de la cubierta terrestre, alteración de la hidrobiología, alteración del drenaje y modificación del clima a la ictiofauna del humedal.

2. Se recomienda a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA adelantar la imposición de una medida preventiva en contra de los señores LUIS HUMBERTO FERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.093.474 de Neiva, Huila, propietario del Predio Hacienda La Primavera, por ser el presunto autor de los hechos punibles mencionados ampliamente en el presente Concepto Técnico por adelantar obras de remoción de suelo con el objetivo de realizar un drenaje del cuerpo de agua del Humedal Cananguchal, así como la intervención de la ronda hídrica del mismo, al señor ANTONIO CORTES VILLALBA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.932.870 de Rivera, Huila por la afectación ambiental por el depósito de escombros y material de construcción en el área de ronda hídrica del Humedal.

3. Consultado el Documento Técnico de Soporte del PBOT del Municipio de San Vicente del Caguán, este específicamente no considera al Humedal objeto de la denuncia ambiental dentro del área de conservación y preservación de la estructura ecológica municipal. Asimismo se recomienda a la Administración Municipal se tenga en cuenta los apartes del Acuerdo No. 007 del 2015 y los descritos en el numeral 4 de este concepto técnico y se consulte con la Secretaría de Planeación Municipal, los procedimientos y trámites a seguir para que éste humedal se considere como suelo de Protección dentro de la revisión y ajuste del PBOT del municipio de San Vicente del Caguán. El Humedal identificado en la denuncia, es un ecosistema de humedal denominado Cananguchal, el cual y bajo

SEDE PRINCIPAL. Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS. Tel (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ. Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO. Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó. Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner

los criterios que esta Corporación ha establecido para la identificación y reconocimiento de ecosistemas de humedal en suelos urbanos, corresponde a un área donde se sustentan procesos ecológicos y ambientales de gran importancia para el municipio y en donde se cumplen algunas funciones y servicios ambientales propios de estos ambientes.

4. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 3 y 4 del presente concepto técnico, se solicita al señor ANTONIO CORTES VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.932.870 de Rivera, Huila, a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán y demás propietarios aledaños al Humedal, adelantar de manera inmediata la recuperación ambiental del área intervenida; asimismo la instalación de pozos sépticos que cumplan con las condiciones necesarias para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de los alcantarillados domésticos. De igual forma, se recomienda a la Alcaldía de San Vicente del Caguán, tomar las medias a que haya lugar con el objetivo de realizar las adecuaciones necesarias para retirar el vertimiento de aguas residuales provenientes del Coliseo de Ferias el cual se encuentra en las coordenadas N 02° 08' 36,34'' W 74° 45' 47,98'', para prevenir la contaminación del Humedal objeto de la Denuncia ambiental.

PARÁGRAFO: De no cumplir con esta medida, se procederá a adelantar la apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, será circunstancia de atenuación en materia ambiental: "2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor" (Artículo 6°, Ley 1333 de 2009).

5. De acuerdo a los impactos ambientales identificados en el Humedal del Predio La Primavera de San Vicente del Caguán, se recomienda al señor LUIS HUMBERTO FERRO adelantar las siguientes acciones teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Realizar en un tiempo no mayor a treinta (30) días hábiles la recuperación del área intervenida en la ronda de protección del Humedal Canaguchal, mediante la siembra de mil (1000) árboles. La recuperación se debe realizar con especies forestales productoras protectoras y pertenecientes a este tipo de ecosistemas, tales como Abarco (Cariniana pyriformis), Nacedero (Trichanthera gigantea), Guadua (Angustifolia kunp) y Carbón (Zygia oblongifolia), entre otras.*
- *Se debe presentar en diez (10) días calendarios posterior al recibido del presente informe, el Plan de Compensación Ambiental por los daños causados; en el cual se debe describir y detallar además de georeferenciar el área, tipo de aislamiento, mantenimiento, metodología y cronograma de siembra; para lo cual se deberá comunicar a esta dependencia de manera oficial la jornada de siembra.*
- *El apoderado, representante o propietario del predio La Primavera deben garantizar el mantenimiento de los árboles por dos años para lo cual la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizará el seguimiento a la ejecución de esta actividad.*

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Luis Gabriel Rincón S

Escaneado con CamScanner

- *Se sugiere llevar a cabo la instalación de 2 vallas alusivas a la protección y conservación de las rondas hídricas en las áreas objeto de intervención en un lugar visible por la comunidad del Municipio.*

PARÁGRAFO: De no cumplir con esta medida y se procederá a adelantar la apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, será circunstancia de atenuación en materia ambiental: "2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor" (Artículo 6°, Ley 1333 de 2009).

6. Se recomienda a la Alcaldía de San Vicente del Caguán, tomar las medidas pertinentes en cumplimiento de sus funciones de mantener y salvaguardar los intereses colectivos y ambientales con el objetivo de proteger los recursos naturales y conservar la Estructura Ecológica Municipal, a través de acciones y mecanismos legales para la protección del medio ambiente.

Con fundamento en las orientaciones del concepto del técnico, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS HUMBERTO FERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.093.474, a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

1. Concepto técnico No. 0399 del 18 de julio del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), identificándolo con número de cédula de ciudadanía, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que

SEDE PRINCIPAL Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS Tel. (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner

lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, al señor SEBASTIAN GUACA, quien funge o fungió como presidente de la junta de acción comunal del sector donde se presuntamente ocurrieron los hechos, es decir el predio ubicado en las coordenadas geográficas 1°33'3.17"N 75°40'47.46"O aproximadamente a 300 metros del predio Villa Alexandra vía al Municipio de Florencia desde Morelia, Caquetá. Esta notificación debe realizarse en los términos de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintiún (21) día del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, **CAQUETÁ**: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, **PUTUMAYO**: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó. Luis Gabriel Rincón S.

Escaneado con CamScanner